



**Consejo Económico  
y Social**

Distr.  
GENERAL

E/CN.4/Sub.2/1994/NGO/17  
9 de agosto de 1994

ESPAÑOL  
Original: FRANCES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS  
Subcomisión de Prevención de Discriminaciones  
y Protección a las Minorías  
46° período de sesiones  
Tema 17 a) del programa

PROMOCION, PROTECCION Y RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS  
A LOS NIVELES NACIONAL, REGIONAL E INTERNACIONAL

PREVENCION DE LA DISCRIMINACION CONTRA LOS NIÑOS Y PROTECCION  
DE ESTOS: LOS DERECHOS HUMANOS Y LA JUVENTUD

Comunicación presentada por escrito por la Asociación Americana  
de Juristas, organización no gubernamental reconocida  
como entidad consultiva de la Categoría II

El Secretario General ha recibido la siguiente comunicación que se distribuye con arreglo a la resolución 1296 (XLIV) del Consejo Económico y Social.

[29 de julio de 1994]

Algunas breves sugerencias para lograr una aplicación  
más eficaz de la Convención de las Naciones Unidas  
sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989

1. La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (de aquí en adelante denominada la Convención) fue adoptada el 20 de noviembre de 1989 y entró en vigor el 2 de septiembre de 1990. La Asociación Americana de Juristas estima que aún puede mejorarse el procedimiento de control de la aplicación de la Convención.

2. Esa necesidad de mejorar la Convención se hace cada vez más imperiosa por dos razones principales. La primera es el carácter especialmente grave y odioso de algunas violaciones de los derechos del niño. La comunidad internacional tiene, por consiguiente, la obligación de establecer normas y procedimientos para reprimir de manera eficaz esas violaciones, así como mecanismos de control que permitan garantizar, en todas las circunstancias, el respeto de los derechos del niño. La segunda razón es la decisión adoptada por la Comisión de Derechos Humanos de establecer un grupo de trabajo para examinar un posible proyecto de protocolo facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño acerca de la venta de niños, la prostitución y la pornografía infantiles (resolución 1994/90, párr. 17); el proyecto de protocolo facultativo relativo a la eliminación de la explotación sexual y el tráfico de niños elaborado por las instituciones nacionales para la promoción y protección de los derechos humanos (E/CN.4/1994/45/Add.1), así como el proyecto del Comité de los Derechos del Niño sobre el aumento de la edad mínima para la incorporación a las fuerzas armadas. En efecto, es necesario elaborar lo antes posible un protocolo facultativo que abarque por lo menos los aspectos enunciados en dichos proyectos y que reconozca que la explotación sexual y el tráfico de niños son delitos contra la humanidad y están sometidos al principio de la jurisdicción penal universal. Sin embargo, un protocolo facultativo de esta índole, así como una parte de las prerrogativas previstas por la Convención sobre los Derechos del Niño podrían seguir siendo simples declaraciones de buenas intenciones si no se establecen sistemas de verificación, de control y de investigación, así como procedimientos precisos y eficaces para la denuncia de las violaciones de los derechos del niño.

3. En la actualidad el Comité de los Derechos del Niño (véase artículo 43 de la Convención) tiene a su cargo el examen de los informes que los Estados Partes deben presentar sobre las medidas adoptadas para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre los progresos que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos (artículo 44 de la Convención). Se trata de un procedimiento complicado y sobre todo lento. Con frecuencia los Estados presentan informes incompletos o los presentan con retraso. En nuestra opinión el procedimiento debe seguir siendo un procedimiento de transición que permita a los Estados familiarizarse con los diferentes requisitos de la Convención para poder aceptar después otras formas de control más estrictas pero más eficaces desde el punto de vista de la promoción de los derechos garantizados. Sin embargo, la Convención no prevé otro medio de verificación. La Asociación Americana de Juristas cree que ha llegado el momento de estudiar otros procedimientos de control que permitan asegurar un respeto absoluto de los derechos garantizados por la Convención. Hemos estudiado diversas soluciones, entre ellas las que se describen en los párrafos que siguen.

La adopción de un protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño que contenga un procedimiento para presentar quejas

4. Se trata de consagrar el derecho de recurso individual a título exclusivamente facultativo en forma de un protocolo facultativo de la Convención. Uno de los obstáculos para la aplicación de un procedimiento de esta índole es el carácter heterogéneo de los derechos garantizados por la Convención. En efecto, trata de los derechos civiles y políticos y de los derechos económicos, sociales y culturales. Actualmente sólo en el caso de los primeros hay un procedimiento para presentar quejas. Existe ya una madurez suficiente para pensar también en la organización de un procedimiento de presentación de quejas por la violación de los derechos económicos sociales y culturales (véase el documento de trabajo preparado por el Sr. Alston (E/C.12/1992/WP.9) titulado "Posible protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales". Por consiguiente, el carácter heterogéneo de los derechos garantizados por la Convención sobre los Derechos del Niño no es ya un obstáculo para la adopción de un protocolo facultativo que prevea un derecho de recurso individual.

5. El procedimiento de presentación de quejas podría elaborarse de la manera siguiente:

- a) Se reconocerá que el Comité de los Derechos del Niño es competente para examinar observaciones individuales relativas a la violación, por un Estado Parte, de uno de los derechos protegidos por la Convención.
- b) Toda persona que se encuentre en el territorio de un Estado Parte podrá presentar una petición, siempre que tenga un interés personal en ello, ya sea en calidad de víctima o como representante de la víctima. Puesto que las víctimas de las violaciones de los derechos garantizados por la Convención no pueden ser sino niños, la noción de "representante de la víctima" deberá interpretarse con gran flexibilidad. Podría preverse incluso el recurso a la actio popularis con arreglo al modelo del artículo 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La simple existencia de una legislación contraria a la Convención deberá considerarse una violación de uno de los derechos garantizados, incluso si no existe una aplicación concreta. Asimismo, la simple adopción de medidas legislativas que no vayan seguidas de una aplicación efectiva, no equivaldrá al cumplimiento de las obligaciones de los Estados Partes.
- c) Podrá ser objeto de quejas todo el conjunto de los derechos garantizados por la Convención.

- d) En el caso de los recursos individuales, los Estados en los que el desarrollo económico haga más difícil que en otras partes el respeto de algunos derechos económicos, sociales y culturales, serán considerados responsables de no haber garantizado el goce del "núcleo" esencial de esos derechos. Sin embargo, deberán demostrar que han hecho todos los esfuerzos posibles por utilizar los recursos que están a su disposición con miras a cumplir, con carácter prioritario, esas obligaciones mínimas (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general N° 3, 1990, párr. 10).

La adopción de un protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño que contenga un procedimiento de opinión consultiva

6. Es cierto que, en general, está reservada a los tribunales la posibilidad de dar una opinión consultiva. Sin embargo, nada impide que haga lo mismo un comité de expertos como el Comité de los Derechos del Niño. Bastará con delimitar claramente el campo de aplicación material de la competencia consultiva. Deberá limitarse a la interpretación de los derechos garantizados por la Convención.

7. En estas condiciones, los Estados Partes podrán consultar al Comité para obtener informaciones precisas acerca de una legislación interna que podría no ser compatible con los principios contenidos en la Convención. Los mismos Estados podrían también interrogar al Comité sobre la compatibilidad de un proyecto de ley con la Convención.

8. Por otra parte, tomando como ejemplo la interpretación amplia que la Corte Interamericana de Derechos Humanos hace de su competencia consultiva, el Comité podría decidir que "no es contrario al ejercicio de su función consultiva que la cuestión sobre la que se le pide una opinión se refiera a un caso concreto" (véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva OC-3/83 de 8 de septiembre de 1993, serie A, N° 3, párr. 45). Como lo indica su nombre, las opiniones consultivas que el Comité pudiera dar no son jurídicamente vinculantes. Pero, gracias a una opinión consultiva se tiene la ventaja de contar con un análisis de la situación más precisa y de una opinión final más fundamentada.

Desarrollar y perfeccionar el control de los informes

9. Se podría, por ejemplo, prever el nombramiento de un experto "especial" para cada Estado Parte. La función principal de dicho experto sería estudiar los informes del Estado que se le hubieran confiado. Estos expertos especiales deberán hacer conocer a los miembros del Comité los exámenes que hayan realizado. De esta manera, el procedimiento de control de los informes ganaría en rapidez y precisión.

10. Siguiendo el modelo de las observaciones generales adoptadas por el Comité de Derechos Humanos, el Comité de los Derechos del Niño podría de esta manera interpretar el alcance de las obligaciones y de los derechos previstos en la Convención. Esta interpretación formará parte integrante de la Convención y permitirá a los Estados Partes conocer, sin riesgos de equivocación, el alcance de sus compromisos. Además, al parecer esta medida se ha tomado ya en consideración en la recomendación N° 3, apartado c) del párrafo 2 del Comité de los Derechos del Niño (CRC/C/19/Rev.1).

11. Sin embargo, es necesario no olvidar que existe una posibilidad de recurso frente a la violación de un derecho civil o político de un niño: el derecho al recurso individual ante el Comité de Derechos Humanos. Todas las personas, incluidos los niños, que se encuentran en el territorio de los Estados signatarios son titulares de los derechos garantizados por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y pueden presentar una comunicación individual ante el Comité. En el caso de los niños que son víctimas de violaciones de los derechos garantizados por el Pacto, sería conveniente que el Comité de Derechos Humanos se refiriera a la Convención sobre los Derechos del Niño al analizar las quejas presentadas. Una interpretación amplia del artículo 46 del Pacto podría permitirle actuar en ese sentido.

-----